

**La manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental  
transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación  
ante el juez de conocimiento**

Diana Lorena Ardila Pérez



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2020

**La manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental  
transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación  
ante el juez de conocimiento**

Presentado por:

Diana Lorena Ardila Pérez

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogado

Asesor:

Juan Pablo Quintero López



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2020

## **Dedicatoria**

*Con especial cariño y amor,*

*A mi familia.*

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	8
Abstract.....	9
1. Planteamiento del problema .....	10
1.1. Descripción del problema.....	10
1.2. Pregunta problematizadora.....	15
2. Justificación.....	16
3. Objetivos.....	18
3.1. General .....	18
3.2. Específicos .....	18
4. Diseño metodológico.....	19
5. Marco teórico.....	21
5.1. Antecedentes .....	21
5.2. Referentes teóricos .....	24
5.2.1. Concepto de trastorno mental transitorio.....	24
5.2.2. La inimputabilidad y su operatividad en Colombia.....	26
5.2.3. Allanamiento y cargos .....	32
5.3. Marco normativo .....	34
6. Resultados.....	35
6.1. Consecuencias jurídicas de la retractación del allanamiento a cargos.....	35

6.2. Responsabilidad penal del inimputable por trastorno mental transitorio.....	42
6.3. El allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y la retractación en la audiencia de verificación de allanamiento ante el juez de conocimiento: cuestionamientos de la posición interpretativa de la jurisprudencia colombiana .....	65
7. Conclusiones.....	75
Referencias.....	79

## Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Requisitos para determinar un trastorno mental transitorio.....	26
Tabla 2. Características de la inimputabilidad.....	29
Tabla 3. Enfermedades eximentes de imputabilidad .....	52
Tabla 4. Clasificación de los trastornos mentales transitorios.....	53
Tabla 5. Diferencias entre los trastornos mentales transitorios y los trastornos mentales, trastornos mentales permanentes, enfermedades mentales y enajenación mental.....	59
Tabla 6. Características del trastorno mental transitorio .....	61
Tabla 7. Trastorno mental transitorio con y sin base patológica .....	63
Tabla 8. Vicios de la aceptación de la responsabilidad penal.....	68
Tabla 9. Posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia para validar la retractación del allanamiento a cargos.....	71

## Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Características del allanamiento a cargos.....	36
Figura 2. Finalidades del allanamiento a cargos.....	36
Figura 3. Procedencia del allanamiento a cargos.....	37
Figura 4. Trastornos mentales contenidos en el DSM-5.....	59

## Resumen

La presente monografía tiene por objeto describir la manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación ante el juez de conocimiento; para ello, se parte de la determinación de los efectos de la retractación del allanamiento a cargos en el proceso penal colombiano; de igual manera se identifican los alcances jurídicos de la responsabilidad penal del inimputable por trastorno mental transitorio; y por último, se establecen los cuestionamientos de la posición interpretativa de la jurisprudencia colombiana frente al allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y la validez de la retractación en la audiencia de verificación de allanamiento ante el juez de conocimiento.

**Palabras clave:** allanamiento a cargos, audiencia de formulación de imputación, inimputable, responsabilidad penal, retractación, trastorno mental transitorio.

### **Abstract**

The purpose of this monograph is to describe the unilateral manifestation of guilt of the defendant for temporary mental disorder in the hearing for the formulation of the imputation and the effects of the retraction before the judge of knowledge; For this, it starts with the determination of the effects of the retraction of the search for charges in the Colombian criminal process; in the same way, the legal scope of the criminal responsibility of the defendant for transitory mental disorder is identified; and finally, the questions of the interpretive position of the Colombian jurisprudence are established in the face of the search for charges of the defendant for temporary mental disorder in the hearing to formulate the accusation and the validity of the retraction in the hearing to verify the search before the judge of knowledge.

**Keywords:** indictment, hearing for the formulation of the indictment, unimpeachable, criminal responsibility, retraction, transitory mental disorder.

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1. Descripción del problema**

El allanamiento o aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación en el marco del proceso penal colombiano posee una serie de restricciones derivadas de la interpretación limitada que puede hacerse del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ello en razón de que implica tener en cuenta un sinnúmero de aspectos comportamentales de los individuos y la manera como estos pueden o no aceptar su culpabilidad cuando están en presencia del juez de control de garantías.

Una de esas restricciones radica principalmente en las limitaciones existentes que se derivan de la retractación del allanamiento a cargos, pues si bien en el párrafo del artículo en comento se establece que es válida en cualquier momento dicha retractación, para conjurar dicha validez es necesario demostrar la existencia de un vicio en el consentimiento o la violación de una garantía de carácter fundamental.

En esta etapa del proceso es necesario resolver este tipo de dudas y ello con el fin de que el juez, según los términos establecidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, tenga el conocimiento suficiente y necesario, más allá de toda duda razonable, sobre el delito cometido por el acusado y su responsabilidad penal, es decir, que no exista ninguna de las causales contenidas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) que determinen una ausencia

de responsabilidad penal o bien que no exista duda sobre la capacidad del acusado para comprender la ilicitud de su conducta, como es el caso de los inimputables (art. 33, Ley 599, 2000).

Dicha norma identifica diferentes tipos de inimputabilidad: por inmadurez psicológica, por trastorno mental, por diversidad socio-cultural o bien por cualquier otro tipo de estado similar a los mencionados; precisamente, frente al tema de los trastornos mentales la doctrina ha reconocido la existencia de trastornos permanentes y de trastornos transitorios; estos últimos, pueden tener o no una base patológica; se refiere a “una perturbación en las funciones dependientes de la psiquis del sujeto, que produce una alteración de duración breve en la capacidad cognitiva y volitiva, y que se debe a una causa interna o externa” (De la Espriella, 2014, p. 13).

Este tipo de transitoriedad de la perturbación funcional psíquica puede tener una duración breve o bien puede tener una duración prolongada en el tiempo. En la legislación penal colombiana este tipo de trastornos pueden curarse y no tener secuelas, es decir, se acepta la existencia de trastornos mentales transitorios con bases patológicas, pero ello no se concilia propiamente con la legislación colombiana, ya que al tener este tipo de base implicaría la existencia de una secuela permanente; por su parte, el artículo 75 del Código Penal hace alusión al trastorno mental transitorio sin base patológica, caso en el cual no habrá imputabilidad y, por ende, no se puede imponer medidas de seguridad, las cuales procederían para los trastornos con base patológica, siempre y cuando este desaparezca antes de que se profiera la sentencia.

Pero algunas de las manifestaciones de estos trastornos no resultan del todo evidentes cuando se realizan capturas en flagrancia o cuando se profieren por orden escrita en contra del acusado y la duración de los mismos puede perdurar no sólo durante la audiencia de control de garantías sino, incluso, hasta la audiencia de formulación de imputación, lo que podría llevar a desconocer las situaciones individuales de cada persona y permitir que la misma se allane a cargos y someterse a un proceso que claramente sería el de un imputable en lugar del de una persona inimputable, condición cuya declaración le corresponde al juez y no al médico, lo cual se dicta luego de analizar el material probatorio, la evidencia física y la información legalmente obtenida a partir de los principios de la sana crítica.

En este sentido, y según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-202 de 2005, al aplicar dichos principios se evita quebrantar el valor de la justicia, así como los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, lo que lleva al juez a razonar libre y voluntariamente, más no arbitrariamente, con libre convicción de que su razonamiento es certero y eficaz.

Con lo anterior, es claro que existe un vacío normativo en la ley penal, que si bien la jurisprudencia constitucional ha intentado abordar en las Sentencias C-1195 de 2005 y C-330 de 2013, en las cuales se hace referencia al sacrificio del debido proceso en la audiencia de formulación de imputación, a ciencia cierta ambas providencias no resuelven propiamente el tema de aquellos acusados que por un trastorno mental transitorio se allanaron a cargos sin tener plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos, situación que hace necesario recurrir a la retractación, por cuanto dicha aceptación se encontraría viciada, retractación caracterizada por

la existencia de restricciones y limitaciones que en muchos casos no termina validándose y conlleva al proceso aplicable a un imputable cuando realmente se trataría del caso de un inimputable.

La regla general según el derecho penal, ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-1195 de 2005, es que el imputado o acusado, luego de haber aceptado su responsabilidad penal y haberse allanado a cargos, no puede retractarse después del control judicial a la aceptación de responsabilidad; sin embargo, esta regla admite una excepción y es que puede considerarse dicha retractación en caso de que se evidencie una causal de inimputabilidad ocasionada por una discapacidad o trastorno mental transitorio, lo que en teoría pondría en evidencia que durante la etapa de aceptación de cargos se podrían dejar de tener en cuenta elementos que valoren el estado mental real, mas no aparente, del indagado o acusado y ello en razón de que estas valoraciones le corresponderían al juez de control de garantías y a un fiscal que, este último, en cierta medida, no tiene los conocimientos suficientes para determinar, evaluar, examinar y diagnosticar este tipo de trastornos para todos los casos, como sí lo podría hacer un perito (médico forense o psiquiatra).

El asunto que pretende abordarse conlleva resolver diferentes problemas jurídicos tales como: ¿puede haber retractación por parte de quien se allana a cargos después del control judicial de dicha aceptación, si luego de aceptados los cargos por parte del imputado la aprobación por parte del juez de conocimiento, puede darse sin que se halle presente el aceptante? ¿En qué momento procesal un aceptante puede retractarse? ¿En qué momento dicha actuación de aceptación resulta irretractable?

En el caso de los inimputables por trastorno mental transitorio, resultaría pertinente preguntarse si los sistemas de apoyo que se han propuesto en el marco de las actuaciones civiles y comerciales privadas podrían aplicarse a esta población, más en tratándose de personas con un tipo de discapacidad mental, cognitiva e intelectual en algunos casos, pues si bien la inimputabilidad civil es independiente de la inimputabilidad penal (art. 33 del Código Penal), bien se afirmaría que con la Ley 1996 de 2019 podría considerarse modificada en materia penal, más cuando la Ley 1346 de 2009 busca asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, como es el caso de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; por tanto, si la ley colombiana hace responsable civil y comercialmente a una persona con discapacidad mental permanente o transitoria, podría entonces abrirse un debate también en torno a la posibilidad de que dicha responsabilidad se traslade a la órbita penal, asunto que si bien no es el objeto central de esta investigación, merece una especial apreciación en este estudio.

Toda la anterior problemática demanda un triple esfuerzo interpretativo que conlleva, en primer lugar, reconocer la retractación del allanamiento a cargos en el proceso penal colombiano; en segundo lugar, abordar la noción de inimputabilidad por trastorno mental transitorio; y, en tercer lugar, establecer las vicisitudes que se derivan de la retractación del allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en el proceso penal, en sede de audiencia de formulación de imputación, y los efectos ante el juez de conocimiento en la audiencia de verificación de manifestación unilateral de culpabilidad.

## **1.2. Pregunta problematizadora**

¿Cómo se materializa la manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación ante el juez de conocimiento?

## 2. Justificación

Abordar el tema de las consecuencias jurídicas de la retractación del allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación conlleva a reconocer que existe un vacío jurídico-normativo en la Ley 906 de 2004 frente al devenir fáctico del procesado cuando este se allana a cargos en la audiencia de formulación de imputación sin el conocimiento por parte del ente acusador, del Ministerio Público, del abogado defensor y del propio juez de que los hechos que consumaron la ocurrencia del delito se dieron bajo la influencia de un trastorno mental transitorio que al momento de dicha audiencia sigue teniendo efectos sobre la capacidad de comprensión del investigado.

En teoría, el problema podría resolverse sin más criterios que el establecido en el párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, en donde la retractación resultaría válida porque efectivamente existió un vicio de consentimiento para aceptar la imputación; sin embargo, tal teoría dista en gran medida de la práctica, de ahí las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema, en donde diversos casos se han sometido a juicios de imputabilidad cuando era claro que se trataba de casos de inimputables, situación que pone en evidencia la fragilidad del sistema para reconocer este tipo de situaciones y, sobre todo, de los diferentes operadores jurídicos para identificar que se trataba de conductas cometidas por un individuo que no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos por causa de una condición transitoria.

Esta es una investigación, por tanto, socio-jurídica, que busca el abordaje interpretativo de la ley penal, la jurisprudencia y la doctrina, con miras a generar un antecedente que procure posibles respuestas a los vacíos que tiene la norma frente al asunto.

Académicamente, comporta una serie de retos que exige la puesta en práctica de conocimientos en derecho y de habilidades investigativas, ello con el fin de dar respuesta al problema jurídico a través del abordaje de los diferentes objetivos planteados en esta propuesta.

### **3. Objetivos**

#### **3.1. General**

Describir la manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación ante el juez de conocimiento.

#### **3.2. Específicos**

Determinar los efectos de la retractación del allanamiento a cargos en el proceso penal colombiano.

Identificar los alcances jurídicos de la responsabilidad penal del inimputable por trastorno mental transitorio.

Establecer los cuestionamientos de la posición interpretativa de la jurisprudencia colombiana frente al allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y la validez de la retractación en la audiencia de verificación de allanamiento ante el juez de conocimiento.

#### **4. Diseño metodológico**

El desarrollo de la presente monografía se lleva a cabo desde un enfoque metodológico cualitativo, el cual permitió realizar las respectivas valoraciones y conceptualizaciones en torno a la manifestación unilateral de culpabilidad del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y los efectos de la retractación ante el juez de conocimiento, teniendo como referencia la ley penal, la jurisprudencia y la doctrina.

Se estableció además un método socio-jurídico, en la medida en que el problema objeto de estudio correspondía a un fenómeno social perteneciente al ámbito de los problemas del mundo jurídico y cuyas respuestas se pudieron contextualizar con situaciones concretas evidenciadas en sentencias, demandas, estudios de jurisdicción y competencia y regulaciones legislativas, en donde no ha habido una respuesta específica a un fenómeno social concreto como el que aquí se propone.

Igualmente, se planteó un diseño metodológico deductivo, que ayudó a partir de conceptualizaciones generales en torno a las nociones de allanamiento a cargos, inimputabilidad y retractación del allanamiento para luego profundizar en los elementos específicos del problema, con el fin de encontrar una o varias respuestas que resuelvan la pregunta problematizadora.

La investigación que se propuso cumple con todos los parámetros éticos en materia de manejo de información; todas las fuentes consultadas fueron empleadas a lo largo del estudio y, claro está, se respetaron los derechos de autor y la propiedad intelectual de todos los documentos rastreados y analizados, haciendo uso de las Normas APA séptima edición para la presentación de este informe final.

## **5. Marco teórico**

### **5.1. Antecedentes**

El concepto de inimputabilidad desde el punto de vista jurídico en Colombia es una noción que se ha desarrollado especialmente en el marco de la teoría del delito, el cual ha determinado que comprende un aspecto subjetivo que requiere reconocerse para determinar si una persona posee las condiciones para conocer y comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

Un primer antecedente de este tipo es el de Arciniegas & Trujillo (2000), quienes han hecho referencia al concepto de inimputabilidad derivadas de causales de atenuación punitiva como la ira y el intenso dolor, conceptos que hacen parte del ámbito de las emociones violentas que configuran una noción metajurídica que exige un análisis minucioso, no sólo desde el derecho, sino también desde la medicina, la psicología, la psiquiatría, la sociología y demás disciplinas que intentan comprender el comportamiento humano. Para los autores, la comprensión de estas emisiones violentas permite describir los alcances del fenómeno de la inimputabilidad en la legislación penal colombiana, ya que tanto la ira como el intenso dolor son claros inhibidores de la capacidad de comprender la ilicitud de un delito; sin embargo, la dimensión de legalidad o ilegalidad de una acción puede verse afectada, ya sea si se trata de un individuo con inmadurez psicológica o si padece de un trastorno mental, que puede ser permanente o transitorio y si dicho trastorno ha sido el resultado de una emoción violenta.

Otro estudio es el de Oviedo (2009), quien señala que el inimputable históricamente se le ha dado un trato especial con el propósito de alcanzar una paz social y una justicia material verdadera; se trata de una condición que ha variado a lo largo del tiempo en las diferentes escuelas del derecho (clásica, positivista y finalista). En Colombia la doctrina de la inimputabilidad ha admitido dos posiciones: una que señala que los inimputables no son responsables penalmente y otra, de carácter mayoritaria, que establece que los inimputables son penalmente responsables; sin embargo, la determinación de la responsabilidad depende de las causales de inimputabilidad, tales como el trastorno mental, la inmadurez psicológica, la diversidad socio-cultural y la minoría de edad; por ello, cuando un individuo se encuentra dentro de cualquiera de estas causales, no está llamado a soportar una sanción establecida para el delito.

También se encuentra el trabajo de Álvarez et al. (2016), quienes realizan una revisión bibliográfica sobre el concepto de inimputabilidad derivado de trastornos mentales en el marco del derecho, diferenciando los criterios para su determinación, ya sea que se trate de un trastorno mental permanente o transitorio, considerado este último como un eximente o atenuante de la responsabilidad penal, lo que implica una adecuada valoración de las facultades mentales del acusado con el fin de conocer si ha retornado o no a una condición de normalidad psíquica.

Córdoba (2016) reconoce que en el ambiente legislativo y judicial contemporáneo existe falta de profundidad jurídica cuando se procesa y sentencia a un sujeto sobre el cual no se tiene claridad si el delito cometido fue ejecutado en estado de inimputabilidad emocional transitoria o no, de ahí que se pregunte si un presunto autor de un hecho punible cuya acción fue ejecutada en un estado de exacerbación emocional violenta logra cumplir con los requisitos médico-legales

para ser tratado como inimputable, más si dicha emoción se deriva de un trastorno mental transitorio. Bajo esta premisa el autor logra establecer la necesidad de un tratamiento interdisciplinario de cada caso para poder determinar a ciencia cierta los alcances de la inimputabilidad.

Cárdenas (2016) aborda el tema del trastorno mental dentro del ámbito de la inimputabilidad y sus efectos en materia de responsabilidad penal, señalando además la necesidad de que se deje de estigmatizar a los infractores de la ley penal como culpables inminentes, lo cual claramente corresponde a un enfoque precipitado y desatinado del derecho penal que desconoce las condiciones específicas de cada individuo quien podría ser víctima de un trastorno mental; una evidente muestra de ello es la existencia de múltiples casos en la práctica de inimputables sentenciados como imputables, aun a pesar de que el derecho penal considera situaciones y procedimientos específicos para estos individuos.

Gallo (2018) analiza los diferentes elementos estructurales de los trastornos mentales frente a la inimputabilidad, cuyos agentes la ley penal no los está excluyendo de imputabilidad; destaca además que la jurisprudencia colombiana si bien ha reconocido que para determinar la inimputabilidad de un individuo es necesario identificar si este comprende o no la ilicitud de un hecho punible en virtud de los múltiples factores reconocidos por el artículo 33 de la ley penal, aun así no existe una corriente específica para valorar las condiciones mentales de estos sujetos al inicio del proceso penal más allá de la simple observación indirecta de los operadores judiciales.

Polo (2019) realiza un completo análisis del trastorno mental transitorio como elemento determinante para señalar los alcances de la imputabilidad y la responsabilidad penal del individuo, describiendo además las condiciones mentales del autor de una conducta punible de homicidio y sus efectos jurídicos; para el investigador, este reconocimiento ha estado rodeado de una discusión doctrinal caracterizada por la existencia de una situación de inseguridad jurídica, y ello a raíz de la falta de una adecuada comprensión de las condiciones específicas de quienes incurrir en esta clase de delitos, pues no existe estándares para valorar de manera general el grado de responsabilidad penal de un individuo cuyas aptitudes psíquicas dependen de un trastorno mental transitorio.

Como puede verse, las investigaciones sobre el inimputable por trastorno mental transitorio en el proceso penal son múltiples y, en su gran mayoría, coinciden en que no existen procesos de valoración adecuados en los procesos penales para determinar la lucidez de un individuo, de ahí la necesidad de ahondar en este tema.

## **5.2. Referentes teóricos**

### **5.2.1. Concepto de trastorno mental transitorio**

Al hacer referencia al concepto de “trastorno mental transitorio” resulta claro que se está haciendo alusión a una noción que hace parte del ámbito de las disciplinas relacionadas con la salud mental de las personas. Arias (2003) destaca que este tipo de trastorno se constituye en una manifestación específica de una alteración o anomalía psíquica, cuyas principales características

se derivan de su carácter temporal, lo que implica que la inimputabilidad que se exige no es permanente, sino transitoria y tiene una base esencialmente patológica.

Desde una perspectiva psiquiátrica, no existe consenso para definir con precisión el concepto de “trastorno mental”, lo que hace más difícil aun una definición específica para el concepto de “trastorno mental transitorio”; por su parte, la medicina forense, según Gisbert (1998), define esta alteración como un estado de perturbación mental que tiene un carácter pasajero y, por ende, puede ser tratable y curable, ya que está fundamentado en una base patológica probada que puede llegar a generar la anulación total o parcial del libre albedrío.

En el trabajo de Convers & Gómez (2019) se reconoce también la existencia del trastorno mental transitorio sin base patológica, el cual ha sido identificado en la doctrina desde los primeros siglos de nuestra era como una noción de inimputabilidad derivada de la falta de juicio del individuo por una condición de ira o furia con carácter de transitoriedad; tiene un componente psicológico alto para poder delimitarlo desde la óptica de las actuaciones propias del derecho penal y las limitaciones que impone a la responsabilidad.

Velásquez (2013) señala que el trastorno mental transitorio es generador de inimputabilidad y exime de responsabilidad penal, ya sea que posea o no una base patológica, pues en ambos casos se genera efectos similares por cuando tiene una duración breve y limita la capacidad cognitiva y volitiva de manera transitoria. Es, por tanto, una noción médico-legal en la que es necesaria la participación de la experticia médica para determinar las condiciones del trastorno, en particular las que se exponen en la siguiente tabla:

Tabla 1. *Requisitos para determinar un trastorno mental transitorio*

<b>Duración breve</b>	<b>Causa inmediata</b>	<b>Aparición brusca</b>
El elemento más importante del trastorno es su carácter temporal, teniendo este un periodo máximo de días.	Se presenta por una causa temporalmente inmediata generadora de un estímulo psíquico tal que puede ocasionar una perturbación intensa.	Al no aparecer de manera paulatina, es generado por un nexo causal entre el elemento que lo ocasiona y las condiciones de manifestación del trastorno.

Fuente: elaboración propia a partir de Velásquez (2013).

Aunque se trata de una noción con raíces psicológicas, clínicas y forenses, es una entidad propia de la psiquiatría forense que en Colombia, afirma De la Espriella (2013), ha sido considerada como causal de inimputabilidad desde las primeras codificaciones penales, que posee también consecuencias jurídicas, como es el caso de internación en establecimiento especializado y que requiere de acompañamiento psiquiátrico permanente para determinar si dichas medidas de seguridad se pueden o no suspender.

### **5.2.2. La inimputabilidad y su operatividad en Colombia**

La conducta es el modo como una persona se comporta. Es la manera como el hombre procede o actúa frente a determinadas situaciones. Para que exista una exteriorización del proceder de un ser humano, el sujeto tendrá primero que idearse el actuar que se ha de manifestar

en el mundo externo. Esta ideación nace en el cerebro; donde biológicamente se producen los “procesos motivacionales, intelectivos, afectivos, etc.” (Gómez, 1995, p. 42).

El aspecto cognoscitivo que tiene por su productor al cerebro, tiene como gran importancia en la doctrina penal, el que el sujeto activo del delito interiorice y comprenda en su totalidad las situaciones en las cuales se encuentra. Ese entendimiento de la situación vivencial por la cual una persona atraviesa antes de actuar, se traduce en estímulos por lo general emotivos, siendo estos los que llevan a un individuo a un determinado comportamiento.

La fase cognoscitiva se define como “el momento intelectual del dolo que comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la causalidad y el resultado” (Velásquez, 2017, p. 407).

Por su parte, el momento cerebro-cognoscitivo por el cual un individuo se ha maquinado la conducta a ejecutar, según Cruz (2003), es una respuesta consiente al momento histórico que vive. Contrario a esto, si el sujeto actúa de una determinada manera, motivado por un conflicto generado entre su psique y el mundo real externo, se le da un tratamiento distinto al procesado como es el de darle aplicación a la figura de la inimputabilidad por un trastorno mental o inmadurez psicológica. Así mismo, se podrá aplicar la causal de ausencia de responsabilidad por miedo insuperable cuando en el proceso penal se demuestre que el sujeto actuó impulsado por la emoción, producto de una circunstancia exógena. En los dos casos se deberá probar el grado de miedo sufrido, más aún, si lo que el sujeto alega es una inimputabilidad, ya que esta

característica deberá estar claramente determinada en el proceso penal, debido a que la calidad de inimputable no se presume de las personas.

Las dos fuentes generadoras de la inimputabilidad, que son la inmadurez psicológica y el trastorno mental, no se predicán, per se, de determinadas personas o grupos de personas, ni tampoco de ciertas circunstancias síquicas en que pueda encontrarse un individuo en un preciso momento, sino que es necesario probar en cada caso su existencia y, además de eso, acreditar que en razón de una u otra el autor del hecho no estuvo en condiciones, al momento de cometerlo, de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión (Corte Suprema de Justicia, Rad. 3680, 1983).

El elemento volitivo, por otro lado, se convierte en un querer hacer corpóreo; esto se traduce en movimientos que exterioricen lo que con anterioridad el sujeto se ha ideado en la fase cerebro-cognoscitiva. Sin discusión alguna, en el derecho penal, esa conducta voluntaria que el sujeto quiere exteriorizar va en caminata a violar el estatuto penal.

Por tanto, en el derecho penal deben tenerse presentes los procesos psicológicos por los cuales una persona atraviesa, conduciéndolo a la realización de una conducta típica. “Siendo la motivación la causa que explica la conducta, el derecho penal pondera, valora y tiene en cuenta la causa o proceso motivacional del delito, para darle entidad (gravedad, atenuación, entidad, etc.) al hecho típico” (Gómez, 1995, p. 43).

Pero no se puede hablar de inimputabilidad sin antes abordar el concepto de imputabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones exigidas por la ley para que una persona se le pueda atribuir un hecho punible. Estas condiciones de orden psiquiátrico algunas veces, psicológico en otras y socioculturales en muchas, presuponen la capacidad concreta y específica para cada caso particular de comprender la ilicitud del comportamiento y la de regular ese comportamiento de conformidad con la normal visión del mundo fenoménico, vale decir de una correcta comprensión, es pues, una noción jurídica y normativa que implica por parte del Juez, no la determinación de un estado o de un proceso mórbido, sino la valoración de un conjunto de circunstancias en un momento determinado y frente a una situación igualmente determinada (Estrada, 1981, p. 243).

Ahora, para la inimputabilidad se exige una serie de condiciones y características para el establecimiento de la misma.

Tabla 2. *Características de la inimputabilidad*

<b>Característica</b>	<b>Definición</b>
Simultaneidad con el hecho punible	Implica que la incapacidad intelecto-volitiva sea concomitante al delito, es decir que exista nexo de causalidad entre la incapacidad para comprender o para determinarse y el hecho punible.
Incapacidad de comprender la ilicitud	Hace referencia al aspecto intelectual o cognitivo mediante el cual se tiene claridad con relación a determinado hecho y capacidad para realizar una valoración estimativa del mismo,

	que en última instancia, implica la facultad para juzgar y sopesar de conformidad con los valores ético-sociales.
Incapacidad de determinarse	Implica una elección con el pleno uso de las facultades mentales mediante la cual un sujeto puede orientar su conducta voluntariamente.
Taxatividad de las causales	La incapacidad de comprender o determinarse debe provenir según el mismo artículo 33, de “inmadurez psicológica”, “trastorno mental”, “diversidad sociocultural” o estados similares que excluyen fenómenos diferentes y que, en el evento de presentarse, como serían, por ejemplo: los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), la ira e intenso dolor, los estados de necesidad, etc., tendrían que ver con otros conceptos, no con el de inimputabilidad.

---

Fuente: elaboración propia a partir de Gaviria (2005).

Todas las conductas en el derecho penal, a las cuales se les aplica las causales de ausencia de responsabilidad tienen por objeto poner en conflicto dos o más bienes jurídicos tutelados. De esta manera con las causales de ausencia de responsabilidad de miedo insuperable, legítima defensa y el estado de necesidad, lo que hace el autor material de la conducta punible es proteger su bien de cualquier agresión, lesionando si es necesario bienes ajenos. “La conducta en sí misma, y más la delictuosa, es resultado de un conflicto de motivaciones, de rechazo, atracción, llegando a ser en un momento uno de ellos, el factor dominante que determina la voluntad” (Gómez, 1995, p. 44).

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 33).

Del anterior artículo se evidencia para el objeto de la presente monografía que son inimputables las personas que cometan un ilícito y que se encuentren afectadas por un trastorno mental, concepto que, como se ha visto, afecta la esfera cognitiva, volitiva y afectiva del sujeto, lo cual le impide ser consiente del carácter ilícito de su conducta; es por tanto dicho trastorno el que impide que comprenda la naturaleza ilícita de sus actos.

Si el trastorno mental no desbordó la capacidad de comprender la ilicitud (la del hecho típico), ni afectó gravemente la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo cual se investiga mediante el escrutinio del estado mental del sujeto en coetaneidad con el hecho y sus circunstancias, el agente debe ser sometido a las consecuencias penales implícitas en la noción de imputabilidad (Gaviria, 2005, p. 36).

Por ende, no se trata de cualquier trastorno mental, sino de aquel que se caracteriza, además de sus manifestaciones clínicas específicas, por la incapacidad de comprender y de determinarse, es decir, de comprender que está siendo asaltado, y de autodeterminar que está siendo víctima de

un delito; por consiguiente, para atribuir inimputabilidad a un procesado se requiere la comprobación de una serie de circunstancias.

La condición personal del individuo, que debe padecer trastorno mental, carecer de madurez psicológica o proceder de un entorno sociocultural ajeno, al tiempo del hecho; la comisión de un hecho legalmente descrito como punible, y la relación de causalidad entre la condición personal y la ejecución del hecho típico, de forma tal que esa condición le haya anulado el conocimiento de la ilicitud o le haya impedido determinarse de forma jurídicamente irreprochable (Gaviria, 2005, p. 37).

Evidentemente, para cada caso particular habrá que demostrar al examen actual o retrospectivo que se reúnen los presupuestos de la fórmula general de inimputabilidad; de igual manera, es necesario tener en cuenta que existen otras condiciones generadoras de inimputabilidad, tales como la inmadurez psicológica, la diversidad socio-cultural y el trastorno mental preordenado.

### **5.2.3. Allanamiento y cargos**

La figura del allanamiento o aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación se encuentra establecida en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, y cuyo texto establece lo siguiente:

Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia (Ley 906, 2004, art. 293).

Dicha aceptación o allanamiento se da en el marco de la audiencia de formulación de imputación, la cual tiene como propósito comunicar e informar a la persona su calidad de imputado, comunicación que luego de ser escuchada puede dar lugar a que el imputado decida o no aceptar los cargos, protocolizándose el allanamiento y verificando el juez de control de garantías que el mismo haya sido voluntario, producto de una adecuada asesoría del abogado, sin que exista presión alguna sobre la decisión. En estos casos, no hay valoración de las condiciones mentales del imputado por ninguna de las partes intervinientes en la audiencia.

Aceptar los cargos, por tanto, conlleva a invertir el derecho de defensa contenido en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, pues genera la renuncia al derecho a guardar silencio, a ejercer la controversia de las pruebas, a tener un juicio público y a la actividad procedimental establecida en la ley.

### 5.3. Marco normativo

El presente normograma contiene el marco normativo que fundamenta el desarrollo de la presente investigación.

<b>Norma</b>	<b>Artículo</b>	<b>Disposición</b>
Constitución	29	Debido proceso y presunción de inocencia.
Política de 1991	250	Ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.
	32	Ausencia de responsabilidad penal.
	33	Inimputabilidad.
Ley 599 de 2000	70	Internación para imputable por trastorno mental permanente.
	71	Internación para imputable por trastorno mental transitorio con base patológica.
	75	Trastorno mental transitorio sin base patológica.
Ley 1453 de 2011	69	Modificó el procedimiento en caso de la aceptación de la imputación (art. 293 de la Ley 906 de 2004).
Ley 1996 de 2019	1	Capacidad legal de personas con discapacidad.

Fuente: elaboración propia a partir de la normatividad vigente.

## **6. Resultados**

### **6.1. Consecuencias jurídicas de la retractación del allanamiento a cargos**

De acuerdo con Garzón et al. (2007), el allanamiento es el resultado de una oferta que hace la Fiscalía que, cuando se realiza en la audiencia de formulación de imputación, en caso de aceptarse la imputación el imputado tiene derecho a una rebaja en la sanción penal hasta de la mitad, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 288 de la Ley 906 de 2004. Dicho allanamiento consiste en una aceptación parcial de la oferta que es realizada por el órgano titular de la acción penal, esto es, la Fiscalía, en vista de que este y el imputado, luego de haberse celebrado la audiencia de formulación de imputación, dialogan y discuten sobre el monto de la rebaja de la pena que habrá de ser reconocido en favor del aceptante de la imputación.

Implica, por tanto, que quien se allana a la imputación está aceptando lo que se le imputa de manera incondicional, según los contenidos establecidos en la imputación que efectúa la Fiscalía; no hay entonces lugar a que, quien acepta, proponga la modificación de la calificación jurídica en relación con agravantes, atenuantes, tentativas, concursos de ilícitos penales, la calidad de la intervención en el hecho, a título de autor o partícipe o cualquier otro cambio de naturaleza; de este modo, sólo la cantidad de la pena a imponer es la que resulta susceptible de rebaja.

Las siguientes figuras contienen las características, finalidades y procedencia del allanamiento a cargos.

Figura 1. *Características del allanamiento a cargos*

Características del allanamiento a cargos	Acto jurídico bilateral entre Fiscalía e imputado.
	Se presenta en la celebración de audiencia de formulación de imputación.
	No se puede discutir la calificación jurídico-penal adaptada al hecho punible.
	La pena es susceptible de discusión.
	No se aplica el sistema de cuartos.
	Se somete a control jurisdiccional.

Fuente: elaboración propia.

Figura 2. *Finalidades del allanamiento a cargos*

Finalidades del allanamiento a cargos	Humaniza el proceso y la pena.
	Procura la obtención de una justicia pronta y cumplida.
	Activa la solución alternativa de conflictos.
	Propicia la reparación integral de los perjuicios.
	Permite que el imputado participe en la definición de su caso.
	Descongestiona el sistema judicial.

Fuente: elaboración propia.

Figura 3. *Procedencia del allanamiento a cargos*

Procedencia	Objeto, causa o motivos	Rebaja de pena hasta de un 50%.
		Aceptación o allanamiento a la imputación fáctica y jurídica que efectúa la Fiscalía.
	Etapa procesal	Se da en la fase preprocesal dentro de la investigación formal.
		Se desarrolla en el marco de la audiencia de formulación de imputación.

Fuente: elaboración propia.

Para Caballero & Zea (2019), dentro del allanamiento a cargos se encuentran inmersas una serie de garantías que debe reconocer la Fiscalía General de la Nación, tales como el derecho de defensa, el derecho a guardar silencio, el derecho a no auto incriminarse y el derecho a tener un juicio público, oral y con todas las garantías; cuando el procesado decide aceptar los cargos que se le imputan se invierte el derecho de defensa, lo que conlleva la renuncia de una garantía procesal.

El artículo 293, de la ley procesal penal, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, contempla el derecho de retractación de los intervinientes en el proyecto de convenio, con el propósito de negarse a firmar, antes, o en la audiencia de control de legalidad del mismo, hasta

el momento en que la emisión del consentimiento del imputado o acusado que suscribió el preacuerdo, sea aprobada por el juzgado.

Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia (Ley 906, 2004, art. 293).

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1195 de 2005, pronunciándose sobre la exequibilidad de unos apartes del artículo 293, se formuló el siguiente problema jurídico: después que el juez de conocimiento declara que la decisión del imputado o acusado fue voluntaria e inteligente para obligarse por dicha figura ¿puede el procesado retractarse de este? La Corte Constitucional respondió el interrogante en los siguientes términos.

En primer lugar, que no se puede dar vía a la retractación, después de que el juez de conocimiento, haya aprobado que la decisión del imputado o acusado manifestante de la culpabilidad preacordada es voluntaria e inteligente.

Además, una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, siendo visible su seriedad y

credibilidad, no resulta razonable, ni posible, que se le permitiera a aquel la retractación al convenio celebrado con la fiscalía, sin justificación válida, lo que conllevaría al menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más am ampliamente, al detrimento de la administración de justicia.

En la verificación del cumplimiento de los requisitos de la manifestación de voluntad, el juez debe poner en conocimiento del imputado, las consecuencias jurídicas que depara la aceptación de una alegación negociada, con lo que se edifica un argumento para que sea valorado por el procesado a la hora de poder hacer uso de su de derecho de retractación, en todo caso, que debe ser exteriorizado antes de la aprobación judicial a la manifestación de voluntad libre de apremios y hecha de modo inteligente.

La norma también prohíbe la retractación de alguno de los inter vinientes, o sea, también prohíbe que la fiscalía se retracte, precisamente por tratarse de un acuerdo de voluntades con efectos vinculantes y obligatorios.

La garantía constitucional del derecho de defensa del imputado o acusado a retractarse del pacto concluido con la fiscalía, no puede traducirse en que la terminación anticipada del proceso, en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte del procesado, con o sin acuerdo con la fiscalía, quede condicionada a nuevas manifestaciones negativas de voluntad del mismo, de modo que la primera manifestación sería visiblemente precaria y a la postre, el proceso no podría terminar anticipadamente, eliminando así la entidad y la utilidad del mecanismo transaccional, como producto de una retractación expresada, después de la aprobación jurisdiccional. Conculcar

tal proceder del procesado, también, el principio de seguridad jurídica, de singular relevancia en un Estado de Derecho.

El llamado derecho a la última palabra del imputado o acusado contemplado en la Ley 906 de 2004, artículo 443, no puede racionalmente entenderse en el sentido del desarrollo del proceso y, por ende, la voluntad punitiva del Estado a través de la jurisdicción penal quede subordinada a la voluntad del procesado que caprichosamente se retracta del preacuerdo una vez el juez de conocimiento ha aprobado que la emisión de su decisión (del investigado) es jurídicamente válida, para que el preacuerdo pueda provocar consecuencias jurídicas.

Concretamente, al imputado o acusado no le resulta posible retractar se del consentimiento que lo sujeta al preacuerdo celebrado junto con la fiscalía, cuando el juez de conocimiento lo ha aprobado, porque se trató de una manifestación libre, espontánea, consciente, informada, asesorada, voluntaria y exteriorizada con presencia del defensor.

En general, de acuerdo con lo establecido por Caballero & Zea (2019), el allanamiento a cargos otorga unas mínimas posibilidades al imputado para que se retracte de lo proferido en la audiencia de formulación de imputación; dichas posibilidades se reducen prácticamente a la existencia de vicios de consentimiento, como es el caso del error, la fuerza o el dolo.

Otra forma de retractarse se deriva de la violación de garantías fundamentales durante el allanamiento, lo que hace necesario recurrir a la demostración de una afectación tanto del derecho de defensa como del derecho al debido proceso.

Sobre estas causales justamente ha hablado el Tribunal Superior de Manizales en Sentencia del 13 de abril de 2005, en la que se determinó la retractación del allanamiento a cargos por la violación del debido proceso generado por la causal de nulidad procedente contemplada en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004; así mismo, en la Sentencia del 25 de abril de 2005 proferida por el mismo tribunal se determinó en qué momento procesal el aceptante de cargos puede retractarse y de la misma manera desde qué instante de la actuación procesal la aceptación se hace irrevocable, a lo que señaló que la retractación en este caso procede, ya sea que la aceptación se manifieste como consecuencia de un preacuerdo en sentido estricto, una negociación o una aceptación unilateral de responsabilidad.

El Tribunal Superior de Medellín, por su parte, en Sentencia del 15 de marzo de 2006 se determina si el imputado o su defensor puede retractarse de la aceptación, aun después de ratificarla, cuando consideren que debió de referirse en la imputación los atenuantes de los cargos que aceptaron plenamente y se establece que dicha retractación no es posible si ya el juez de conocimiento ha impartido su aprobación al acuerdo.

Finalmente, el Tribunal Superior de Cali en Sentencia del 19 de febrero de 2006 se establece que el juez ocupa un papel principal y protagónico en todo el proceso penal y es este el llamado a realizar el control previo o posterior sobre los preacuerdos, más cuando se exija la interpretación de una norma o cuando sea necesario un control de garantías constitucionales sobre la negociación.

## **6.2. Responsabilidad penal del inimputable por trastorno mental transitorio**

De la codificación penal colombiana es posible admitir la posibilidad de que se exima de responsabilidad penal a aquellos sujetos cuyas alteraciones psicológicas se hagan presentes al momento de cometer un ilícito, alteraciones que pueden tener una causa en una enfermedad mental o por un desarrollo psicológico incompleto o retardado o bien por una perturbación de la conciencia.

Dichos conceptos, según Álvarez et al. (2016), hacen parte del ámbito de la inimputabilidad, que si bien exime de responsabilidad penal a quien comete un acto delictivo, ello no significa que se excluya la posibilidad de imponer medidas cautelares, pues resulta claro que se trata de un sujeto con una personalidad peligrosa, afectado por una anormalidad psíquica y que requiere de medidas de seguridad como, por ejemplo, el internamiento en establecimiento psiquiátrico.

Según Oviedo (2009), la inimputabilidad en Colombia se remonta al Código Penal de 1980, en donde se hacía referencia a la inmadurez psicológica o trastorno mental, pero a su vez se establecieron causales relativas como la diversidad sociocultural o estados similares; ahora, afirma Cárdenas (2016), la actual legislación penal colombiana considera a los elementos de la conciencia y la voluntad como criterios fundamentales para que se pueda establecer la responsabilidad penal de un presunto infractor, surgiendo la inimputabilidad cuando el individuo no hubiese tenido capacidad de comprensión de su ilícito o de autodeterminarse según dicha comprensión.

La inimputabilidad implica, además, la simultaneidad con el hecho punible; de acuerdo con Agudelo (2007), se trata de la condición necesaria para que pueda hablarse de inimputabilidad, que la incapacidad intelecto-volitiva sea concomitante al delito, es decir que exista nexo de causalidad entre la incapacidad para comprender o para determinarse y el hecho punible. Un esquizofrénico, por ejemplo, en intervalo lúcido podrá ser imputable si sus facultades psíquicas no están alteradas en el momento de la comisión del delito, según el dictamen pericial.

De otra parte, conlleva la capacidad de comprender, que hace referencia al aspecto intelectual o cognitivo mediante el cual se tiene claridad con relación a determinado hecho y capacidad para realizar una valoración estimativa del mismo que, en última instancia, implica la facultad para juzgar y sopesar de conformidad con los valores ético-sociales. Agudelo (2007) distingue entre la capacidad de “conocer” o “darse cuenta” y la capacidad de “comprender” que implica además del conocimiento, factores axiológicos. Quien tiene afectada esta facultad está en incapacidad de comprender y por ende, es inimputable, siempre que la misma se dé simultáneamente con el hecho punible y sea consecuencia de inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural.

Un aspecto es el conocer o tener noción clara de algo; otro, es el “comprender”, o tener conciencia valorativa, y otro más, el determinarse, que exige obviamente el recorrido anterior. Para Agudelo (2007), “la capacidad para determinarse o aspecto volitivo del acto humano, implica una elección con el pleno uso de las facultades mentales mediante la cual un sujeto puede orientar su conducta voluntariamente” (p. 42). Ahora bien, si existen fuerzas internas que de manera patológica lo inclinen en determinarlo sentido e impidan su determinación, como por

ejemplo cuando el sujeto aun queriendo proceder de cierta manera no lo consigue, puede hablarse de incapacidad para determinarse o bien de inimputabilidad.

Para Agudelo (2007), la incapacidad de comprender o determinarse debe provenir según el mismo artículo 33, de “inmadurez psicológica”, “trastorno mental”, “diversidad sociocultural” o estados similares que excluyen fenómenos diferentes y que, en el evento de presentarse, como serían, por ejemplo, los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), la ira e intenso dolor, los estados de necesidad, etc., tendrían que ver con otros conceptos, no con el de inimputabilidad.

De igual forma, las tres situaciones contempladas en el artículo 33 del actual Código Penal como determinantes de inimputabilidad son: el trastorno mental transitorio, la inmadurez psicológica, la cual corresponde a una alteración patológica en el desarrollo del sistema nervioso central que afecta la maduración psíquica determinando algún grado de Retardo Mental y la diversidad sociocultural que tiene en cuenta los sujetos ajenos a las pautas comportamentales de nuestra cultura nacional, como el indígena, situación ésta comprendida en la legislación anterior en la causal de inmadurez psicológica.

La doctrina identifica distintas clases de inimputabilidad; una de ellas es la inmadurez psicológica. De acuerdo con Durán & Carreño (2009), la inmadurez psicológica presenta diversas características:

- a) Una falla en la identidad personal clara.
- b) Dificultad importante para responder por sí mismo.
- c) Incapacidad para que otras personas dependan de él (él tiene que depender de otros).

- d) Incapacidad para aceptar las decisiones de otros que tienen autoridad.
- e) Incapacidad para ser independiente.
- f) No logra disfrutar las relaciones interpersonales.
- g) Incapacidad para establecer una relación íntima satisfactoria y amorosa con un miembro del sexo opuesto.
- h) Intolerancia ante las deficiencias de los demás.
- i) Sin prospección clara o poco realista.

El legislador, al introducir estas entidades: “Inmadurez Psicológica” y “Trastorno mental” como causales de inimputabilidad, no les asignó connotación especial y única, en tanto no es su sola presencia la que origina en sí la imputabilidad del agente; es necesario que estas perturbaciones produzcan en el sujeto activo del hecho descrito como delito, una anulación o alteración de las facultades de comprensión y determinación, y en esto debe ser el perito absolutamente claro, ya que no todo trastorno mental ni toda inmadurez psicológica producen tal incapacidad en el individuo, si se tienen en cuenta los períodos de remisión parcial de la enfermedad o intervalos lúcidos, así como la severidad o no de la afección psíquica, aunque tratándose de la inmadurez es más complejo el asunto por referirse a una perturbación global de la personalidad. De igual manera, se consideran inmaduros psicológicos las personas con retardo mental moderado grave y profundo.

Por su parte, el trastorno mental, como se señala en el artículo 33 del Código Penal, es aquella condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser

consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión. Es decir, “el trastorno mental ha de ser de tal dimensión que el sujeto está en incapacidad de elaborar una representación psíquica de su ilicitud o de elegir alternativas de actuación al tenor de su inteligibilidad” (Hoyos, 2002, p. 126).

No es el trastorno es sí mismo, ni la inmadurez, lo esencial para la existencia de la inimputabilidad, sino que alguna de estas condiciones (trastorno mental o inmadurez) origine incapacidad para comprender la ilicitud o para dirigir la conducta, pues más que el hallazgo de trastorno mental o de inmadurez psicológica, es el grado de afectación de la persona en el momento de incurrir en el hecho legalmente descrito.

Si el trastorno mental no desbordó la capacidad de comprender la ilicitud (la del hecho típico), ni afectó gravemente la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo cual se investiga mediante el escrutinio del estado mental del sujeto en coetaneidad con el hecho y sus circunstancias, el agente debe ser sometido a las consecuencias penales implícitas en la noción de imputabilidad” (Hoyos, 2002, p. 127).

Por ende, no se trata de cualquier trastorno mental, sino de aquel que se caracteriza, además de sus manifestaciones clínicas específicas, por la incapacidad de comprender y de determinarse. La inimputabilidad debe demostrarse. Por lo tanto, las tres condiciones generadoras de inimputabilidad, que son el trastorno mental, la inmadurez psicológica y la diversidad sociocultural, no se predicán, por sí mismas, de ciertas personas o grupos de personas, ni de ciertas situaciones psíquicas en que pueda hallarse un sujeto en un momento dado, sino que es

menester demostrar en cada caso su presencia o existencia y, además, probar incuestionablemente que en razón de una u otra de estas circunstancias el autor del hecho no estuvo en condiciones, al tiempo de cometerlo, de comprender su ilicitud o de determinarse con arreglo a esa comprensión.

Por consiguiente, para atribuir inimputabilidad a un procesado se requiere la comprobación de las siguientes circunstancias:

1. La condición personal del individuo, que debe padecer trastorno mental, carecer de madurez psicológica o proceder de un entorno sociocultural ajeno, al tiempo del hecho;
2. La comisión de un hecho legalmente descrito como punible, y
3. La relación de causalidad entre la condición personal y la ejecución del hecho típico, de forma tal que esa condición le haya anulado el conocimiento de la ilicitud o le haya impedido determinarse de forma jurídicamente irreprochable.

De lo anterior se deduce que la inimputabilidad surge de la imposibilidad de atribuir a un sujeto, a título de dolo, culpa o preterintención, la comisión de una conducta ilícita, es decir, de la improcedencia de inculparlo en la medida en que sus condiciones subjetivas no le permiten el conjunto de operaciones psíquicas requeridas por la doctrina general y el ordenamiento legal para que su acto reúna la totalidad de los elementos del delito.

Las condiciones subjetivas mínimas y necesarias que se precisan para predicar la inimputabilidad implican, desde el punto de vista psiquiátrico, que el aparato psíquico se conserve

indemne, o relativamente indemne, es decir, libre de condiciones patológicas que afecten las áreas involucradas en los procesos cognoscitivos y volitivos del sistema nervioso superior. Para que el psiquismo pueda dar cuenta cabal de tales procesos es necesario que las diferentes áreas que lo integran funcionen de manera fisiológica normal, de un modo ajustado a los estímulos y adaptado en las respuestas, en consonancia con las demandas internas y externas.

Lo anterior significa que el aparato psíquico debe gozar de la suficiente salud para que los mecanismos neurofisiológicos que tienen relación con las esferas cognoscitiva y volitiva funcionen apropiadamente. Con otras palabras, debe hallarse lo suficientemente asintomático para que su funcionamiento global pueda reputarse dentro del campo de abstracciones compatibles con la noción de imputabilidad (Hoyos, 2002, p. 128).

Todo trastorno mental se da a conocer por sus síntomas y, estos, a su turno, sustentan dentro de un modelo médico descriptivo, probablemente arbitrario y mutante, un diagnóstico clínico. Lo relevante es establecer, en cada caso, la magnitud y naturaleza de la condición, pues entre los puntos extremos que son la salud y la enfermedad hay un punto intermedio que marca el límite inferior a partir del cual se puede estar suficientemente enfermo para ser declarado inimputable y un límite superior hasta donde se puede estar lo suficientemente sano para ser declarado imputable.

No todo trastorno mental exime la imputación ni todo síntoma o manifestación psicopatológica remite a una circunstancia de exención. Lo que se demanda del trastorno es su poder devastador sobre los procesos cognoscitivo y volitivo, procesos en los que

están involucradas, en mayor o en menor medida, las restantes funciones del aparato psíquico. Puesto que la cognición, como ya se ha señalado, es la acción y efecto de conocer, es el averiguar (mediante el ejercicio de las facultades mentales), el entender, el percibir, el distinguir, el valorar y el criticar, y la volición es el acto de la voluntad, el hacer o dejar de hacer a elección, el proceder o abstenerse, entonces el determinarse libremente puede suponer que el modelo médico y el modelo jurídico coinciden en cuanto a las exigencias impuestas al trastorno mental, bien como fuente de discapacidad, bien como fuente de inimputabilidad (Hoyos, 2002, p. 128).

Los trastornos mentales tributarios de una calificación de inimputabilidad comprenden una serie de condiciones psicopatológicas en las que la persona no tiene, o no tiene más de modo permanente, la posibilidad de estimar adecuadamente el valor de sus actos en sus aspectos anticipatorio, pragmático, consecuencial y ético, o de controlar eficazmente sus impulsos conativos o instintivos. A estos estados se puede llegar por daño en el sustrato cerebral, como ocurre en muchas patologías neuroanatómicas en las que es claramente demostrable una lesión orgánica (procesos degenerativos cerebrales, trauma, neoplasia, infecciones, alteraciones vasculares, daños genéticos, condiciones metabólicas y endocrinas, etc.) o por procesos endógenos presumiblemente no asociados a condiciones físicas claramente evidenciables, aunque en muchos casos se puede presentar la disfunción del ambiente neuroquímico cerebral, como ocurre en la esquizofrenia, la psicosis, los delirios y las enfermedades afectivas. En todos estos cuadros, las funciones cognoscitiva y volitiva se encuentran en mayor o menor grado gravemente afectadas.

Debido a la gran variabilidad que puede existir en el deterioro, la asignación de un diagnóstico concreto no denota un grado específico de deterioro o incapacidad. El hecho de que un individuo cumpla determinados criterios diagnósticos no conlleva implicación alguna respecto al grado de control que pueda tener sobre los comportamientos asociados al trastorno. Incluso cuando la falta de control sobre el comportamiento sea uno de los síntomas del trastorno, ello no supone que el individuo diagnosticado con tal trastorno sea (o fue) incapaz de controlarse en un momento dado. Naturalmente, para cada entidad nosológica, y en cada caso particular, habrá que demostrar al examen actual o retrospectivo que se reúnen los presupuestos de la fórmula general de inimputabilidad.

La tercera especie prevista en el artículo 33 que puede dar lugar a la inimputabilidad es la diversidad sociocultural o estados similares. Esta figura, reservada para las comunidades indígenas y para otros grupos sociales aislados y marginados que no se inscriben dentro de la órbita social dominante, parte hoy en día del principio constitucional de que Colombia es una nación pluriétnica y pluricultural.

El respeto por la diferencia, por los usos, costumbres y creencias de grupos humanos que se desenvuelven armónicamente en otros espacios socioculturales, debe originar la declaratoria de inimputabilidad cuando se evidencie en un compatriota trasgresor que pertenece a la otra Colombia el extrañamiento respecto a lo estatuido y reglamentado en el “país formal”. En estos casos, es la mirada antropológica y sociológica, y no la médica, la que puede dilucidar la circunstancia; sin embargo, la pertenencia a una comunidad indígena o a otro grupo social marginal y culturalmente privado no implica automáticamente la calificación de inimputable. En

cada caso habrá que probar que la circunstancia de diversidad sociocultural, o estado similar, incapacitó al sujeto, desde su propia perspectiva, para comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

De acuerdo con De la Espriella (2014), el hecho de que un sujeto padezca de un trastorno mental, no por ello deja de tener derechos y obligaciones, aunque claro está estas son diferentes, debido a su condición y es de esa apreciación de donde se deriva la posibilidad de predicar la inimputabilidad por razones psiquiátricas, incapacidad que es emitida por un juez a partir del peritazgo clínico-forense, lo que obliga a que confluyan varios elementos como el temporal (momento en que se da la situación generadora de inimputabilidad, el normativo (fundamento legal), el psicológico (efecto o consecuencia exigido para su declaratoria) y el biológico (causa de la inimputabilidad).

Según la Organización Mundial de la Salud (2019), una enfermedad mental corresponde a un efecto de una serie de factores de carácter biológico, psicológico y social que afecta de manera distinta a cada individuo; los criterios más relevantes son el biológico y el psicológico, aunque puede allegarse un cuarto criterio como es el psiquiátrico, ya que en este se basa la inimputabilidad, pues establece los supuestos de anormalidad para que se identifique la clínica del sujeto que padece una enfermedad mental, la cual debe ser comprobada para determinar la inimputabilidad del individuo.

De acuerdo con Álvarez et al. (2016), el propósito de la psiquiatría forense al estudiar un presunto caso de inimputabilidad es descartar un falso trastorno mental, de ahí que exista un

listado de enfermedades determinadoras de inimputabilidad o con imputabilidad disminuida, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3. *Enfermedades eximentes de imputabilidad*

<b>Enfermedades determinantes de inimputabilidad</b>	<b>Enfermedades con imputabilidad disminuida</b>
Retraso mental en su grado de moderado a severo.	Locura incompleta con disminución de las funciones cognitivas y volitivas sin llegar a privar completamente de ellas.
Esquizofrenia que ha llegado a la psicosis franca.	Retraso mental en grado leve.
Paranoia en forma de delirio.	Esquizofrenia cuando no ha alcanzado el grado de psicosis franca.
Epilepsia en situación de demencia, crisis convulsiva o episodio epiléptico	Paranoia. Epilepsia incipiente y la desarrollada. Epilepsia fuera de las crisis convulsivas.

Fuente: Elaboración propia a partir de Álvarez et al. (2016).

Dice De la Espriella (2014), dentro del ámbito de los trastornos mentales permanentes se encuentran las denominadas “psicosis”, como es el caso de la esquizofrenia, la cual implica una pérdida de contacto con el mundo, pues se presentan delirios que generan una alteración en la

percepción; mientras que en el caso del trastorno mental transitorio, este puede eximir o atenuar la responsabilidad penal e implica una alteración de las facultades mentales superiores, sólo que en este caso el individuo puede regresar a su condición de normalidad psíquica, siendo exigible, en algunos casos, la curación total de la patología, ya que generalmente esta se presenta porque un agente externo interviene que, de no existir, no se presentaría el desequilibrio.

Para que se presente un trastorno mental transitorio deben existir una serie de requisitos: alteración breve de la conducta, ser generado por una causa inmediata, debe ser curado de manera rápida y sin secuelas, debe existir una causa externa y no debe haber lugar a que la conducta se repita. Vargas (1999) los clasifica en no psicóticos y psicóticos.

Tabla 4. *Clasificación de los trastornos mentales transitorios*

<b>TMT no psicótico (incompleto)</b>	<b>TMT psicótico (completo)</b>
Hay un estado crepuscular de la conciencia.	Hay un estado de alienación mental, una psicosis.
El juicio sufre ceguera temporal.	
Las funciones mentales superiores así como el control de impulsos están disminuidos.	El juicio crítico sufre una anulación pasajera, las funciones cerebrales superiores están abolidas.
El paciente no recuerda partes (amnesia lacunar) o recuerda poco (hipomnesia) tanto de hechos inmediatamente anteriores como posteriores al trastorno.	El individuo no recuerda nada del hecho ni lo que sucedió inmediatamente antes o después.
Este trastorno se observa en estados de emoción violenta, estado puerperal, neurosis	La base patológica puede ser ebriedad, epilepsia psicomotora, paroxismos epilépticos, brotes psicóticos agudos, intoxicación psicótica

---

severas y depresiones severas.

por drogas u otras sustancias.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de Vargas (1999).

Según Córdoba (2016), la doctrina penal asocia la existencia de trastornos mentales transitorios con ostentar o no secuelas; en el caso de existir dichas secuelas, se logra inferir que el individuo queda aquejado por perturbaciones después de la ocurrencia de los hechos, ello evidencia que existe una condición patológica de base, de ahí que después de la comisión del ilícito el sujeto manifiesta la existencia de perturbaciones mentales de duración extendida y con una posibilidad de recuperación a largo plazo.

En el caso de que estos trastornos no tengan secuelas, resulta evidente que la alteración del comportamiento es ocasionada por un factor externo al individuo, ya que sea por una perturbación orgánica y reversible o por una situación emocional que conlleva a que la capacidad del sujeto se vea alterada durante un lapso breve de tiempo, situaciones en las cuales la recuperación es mucho más rápida y no persiste una patología específica, es decir, no hay una enfermedad patológica de base.

Según De la Espriella (2014), el concepto de trastorno mental transitorio se puede definir como aquella “perturbación en las funciones dependientes de la psiquis del sujeto, que produce una alteración de duración breve en la capacidad cognitiva y volitiva, y que se debe a una causa externa o interna con respecto al sujeto que la padece” (p. 13); del mismo modo, se entiende como una entidad psiquiátrica forense.

Se origina como una manifestación más o menos brusca de una alteración o anomalía psíquica debido a causas externas o internas, cuya característica predominante es su limitada duración, produciéndose una inimputabilidad transitoria pues genera como consecuencia la falta de la capacidad del sujeto de conocer lo ilícito y de dirigir su propia conducta según ese conocimiento impidiéndole su autocontrol (Polo, 2019, p. 63).

Evidentemente, este tipo de trastornos deben diferenciarse de otros eximentes o diminuentes de responsabilidad penal, pues en ocasiones tiende a confundirse, por ejemplo, el trastorno mental transitorio con situaciones como la ira y el intenso dolor que, aunque no tienen una base patológica, obedecen a estados mentales transitorios, en donde claramente la recuperación de la situación es mucho más breve, de ahí la necesidad de abordar estos conceptos.

La ira e intenso dolor son nociones que han tenido diferentes concepciones en el ordenamiento penal colombiano y en la doctrina, lo que hace necesario un tratamiento uniforme, ya que, en muchos casos, son tratados como circunstancias de atenuación punitiva y no como causales de inimputabilidad.

Dicho tratamiento disímil también se ha dado en el derecho comparado; al respecto, Arciniegas & Trujillo (2000) destacan que en el derecho español los estados de ira e intenso dolor se han manejado desde la óptica del atenuante punitivo, aunque su tratamiento no cambian la forma como se da el carácter de atenuación. Con dicha legislación coincide la codificación penal chilena, en donde se identifica como circunstancia de atenuación, entre otras, la de actuar por un estímulo tan fuerte que haya dado lugar a arrebatos y obcecación.

En la legislación panameña, dicen los mencionados autores, no hay un tratamiento específico a dichos estados, aunque existe una fórmula bastante amplia en donde se les puede identificar como causal de atenuación punitiva, esto es, aquellas condiciones psíquicas que ponen a las personas en situación de inferioridad.

Por su parte, en el Código Penal cubano, aunque no se hace alusión a dichos estados, dentro de sus disposiciones se establece como eximente de responsabilidad penal quien incurra en una conducta causada por enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado; mientras que en la codificación argentina se establece que la pena será atenuada cuando se presenten circunstancias que la hagan excusable.

Y en el derecho penal colombiano se establece que el obrar en estado de emoción, pasión excusable de temor intenso se constituye en una circunstancia de menor punibilidad; de este modo, en el artículo 57 de la Ley 599 de 2000 se hace referencia a la ira e intenso dolor en los siguientes términos:

El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición (Ley 599, 2000, art. 57).

Jurisprudencialmente, este ha sido un tema que no ha tenido mucho desarrollo, es decir, no ha tenido un tratamiento de fondo profundo, especialmente en el ámbito de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues generalmente cuando se presentan recursos de casación sobre este asunto, estos no se ajustan a las exigencias técnicas del mismo y, por ende, este tribunal tiende a limitar sus alcances, frente a lo cual ha establecido consideraciones desde las cuales se han fijado parámetros que no permiten aplicar avances concretos sobre el tema; sin embargo, en algunos fallos se ha destacado la importancia que tiene el injusto que causa la emoción violenta, lo cual ha sido calificado por dicha Corte como aquel que, por su importancia, puede generar tanto la ira como el intenso dolor.

A propósito, en Sentencia del 10 de septiembre de 1991 se le identifica como un poderoso fenómeno psicológico que no puede calificarse como una venganza pura, sino que corresponde a una clara manifestación exógena de la conducta del individuo; por su parte, en providencia del 3 de agosto de 1995 se establece una diferenciación entre la ira y el intenso dolor, especialmente cuando hay un exceso de defensa; así, en estos casos se debe ponderar el nexo causal que debe presentarse entre una provocación consumada y la reacción emocional a diferencia de una agresión con la que se puede perjudicar los bienes tutelados de la contraparte, lo que implica tener en cuenta la condición mental del individuo al momento de la comisión del acto delictivo, lo que exige un dictamen psiquiátrico, ya que los jueces colombianos son expertos en derecho más no en las ciencias de la salud mental.

Por lo tanto, la ira e intenso dolor, aunque son elementos de atenuación punitiva, deben entenderse como una manifestación de la conducta que se aleja de la inimputabilidad del

trastorno mental transitorio, pues en este caso el sujeto, aunque no está en pleno uso de sus facultades mentales, tampoco se encuentra en un estado de alteración tal que implique considerársele como inimputable, de donde se desprende que la ira e intenso dolor procuran un cierto grado de raciocinio en la conducta del individuo, en el trastorno mental transitorio aun sin base patológica, pues no existe capacidad para refrenar el impulso, ya que la racionalidad se encuentra anulada.

Se alejan así las figuras de la ira y el intenso dolor de los trastornos mentales transitorios; estos últimos, precisamente, se encuentran consignados en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana en el denominado DSM-5; se trata de una codificación universal que de manera permanente realiza actualizaciones a los diferentes tipos de trastornos, tanto permanentes como transitorios; en dicho manual se encuentran los elementos que permiten diagnosticar los siguientes tipos de trastornos:

Figura 4. *Trastornos mentales contenidos en el DSM-5*



Fuente: Asociación Psiquiátrica Americana (2016).

Por hacer parte del ámbito de la psicología y la psiquiatría, la interpretación de lo que significa un trastorno mental transitorio exige una conceptualización jurídica diferente, de ahí la necesidad de tener en cuenta los diferentes criterios esenciales para su determinación; sin embargo, antes de abordar dichos criterios es preciso definir algunos conceptos básicos que permitan establecer diferencias entre los trastornos mentales transitorios y los trastornos mentales, trastornos mentales permanentes, enfermedades mentales y enajenación mental.

Tabla 5. *Diferencias entre los trastornos mentales transitorios y los trastornos mentales, trastornos mentales permanentes, enfermedades mentales y enajenación mental*

Trastorno	Definición
Trastorno mental transitorio	Alteración mental pasajera, curable y de aparición brusca, la cual afecta la capacidad cognoscitiva y volitiva del individuo, lo cual repercute en la imputabilidad y es originada por causas endógenas o exógenas.
Trastorno mental	<p>Concepto amplio que abarca una serie de alteraciones genéricas o perturbaciones funcionales; no es una alteración orgánica o interna del individuo, sino que se trata de una acepción general, ya que resulta aplicable a cualquier tipo de afectación de los procesos mentales y, a su vez, admite varios tipos de clasificaciones.</p> <p>Hace referencia a la permanente o transitoria perturbación de las funciones psíquicas que alteran la conducta del individuo, ya sea por un factor patológico o por circunstancias ajenas a estos.</p> <p>Dentro de esta categoría caben las enfermedades mentales calificadas como psicosis, psicopatías y neurosis.</p>
Trastorno mental permanente	Se constituye en una perturbación funcional psíquica, la cual se mantiene en el tiempo de manera continua; es ocasionado por causas endógenas o intrínsecas.
Enfermedad mental	Abarca todo tipo de anormalidad psíquica, por lo que corresponde a una categoría genérica, pero se diferencia del trastorno mental y del trastorno mental transitorio en que con ella se hace referencia a procesos patológicos en donde claramente

	<p>existe una causa endógena, orgánica o interna del sujeto;</p> <p>generalmente no tiene cura</p>
Enajenación mental	<p>Se trata de un concepto en el que no se incluyen todos los enfermos mentales, sino sólo aquellos sujetos que han perdido la conciencia y responsabilidad de sus actos por una afección psíquica, lo que resulta extraño a sí mismos; exige por lo general una condición patológica la cual conlleva a anular las capacidades cognitivas y volitivas del individuo.</p>

---

Fuente: Elaboración propia a partir de Polo (2019) y Oviedo (2009).

Agrega Oviedo (2009) que incluso puede hablarse de otra categoría como es la inmadurez psicológica, la cual no se constituye en un trastorno mental en sí mismo, sino que se deriva de factores sociales y antropológicos que alteran de manera sustancial la órbita cognoscitiva e intelectual del individuo y dentro de la cual cabe el retardo mental moderado y el retardo mental leve.

La doctrina es diversa respecto a las características del trastorno mental transitorio; los primeros autores identificaban cuatro requisitos, pero el listado ha ido aumentando a medida que avanzan los estudios sobre el tema; Polo (2019) reconoce en la doctrina siete características.

Tabla 6. *Características del trastorno mental transitorio*

No.	Característica	Definición
1	Duración	Lo más relevante de estos trastornos es la brevedad de la

- 
- alteración funcional, ya que la perturbación tiene un carácter transitorio; puede ser de segundos, minutos, horas y, en algunos casos, días.
- 2 Curación Debe ser rápida, completa, sin secuelas y sin probabilidades de repetición; como es generada por un agente externo, cuando este desaparece el sujeto vuelve a tener un equilibrio psicológico.
  - 3 Causa inmediata El trastorno se origina por una causa inmediata y de fácil demostración; permite establecer un nexo causal entre la causa y el efecto de la inimputabilidad.
  - 4 Rápida aparición El trastorno tiene una condición de aparición súbita e involuntaria que puede tener o no origen patológico y que impide obrar con plena capacidad de comprensión y autodeterminación sobre el hecho delictivo.
  - 5 Causa externa Algunos autores consideran que el trastorno es originado por un agente externo al individuo, aunque este elemento no está presente en todos los casos, más cuando el trastorno tiene una base patológica, en donde claramente hay presencia de una causa interna.
  - 6 Anulación del libre albedrío Durante la ocurrencia del trastorno se genera un estado de inconciencia y obnubilación temporal que impide que el sujeto tenga la capacidad de comprender el hecho punible, es decir, no es capaz de dirigir sus actuaciones, llegándose a un estado de inconciencia temporal al momento de cometerse el ilícito.

7	Base patológica comprobada	Es un criterio que conlleva discrepancias doctrinales, pues conlleva a la existencia de una enfermedad de base, pero obligaría a descartar el trastorno en sujetos psíquicamente normales.
---	----------------------------	--

---

Fuente: elaboración propia a partir de Polo (2019).

De los anteriores criterios se pueden identificar dos clases de trastornos mentales transitorios: los de base patológica y los que no tienen base patológica.

Tabla 7. *Trastorno mental transitorio con y sin base patológica*

<b>Con base patológica</b>	<b>Sin base patológica</b>
- Debe existir una predisposición.	- No es aceptado por toda la doctrina.
- El perito debe identificar el origen de dicha predisposición.	- El factor desencadenante del trastorno obedece a una causa externa.
- Su origen es de carácter endógeno, es decir, por causas internas del sujeto.	- Puede afectar a individuos no predispuestos.
- No llega a considerarse una auténtica enfermedad psíquica.	- Se puede llegar a padecer por un estado emocional intenso.
- Genera una lesión anatómica transitoria.	- Una causa externa puede ser la intoxicación por ingesta de ciertas sustancias o alcohol.
- La lesión generada es curable.	- No se presentan lesiones o cambios anatómicos.
- Las bases patológicas del trastorno mental transitorio completo pueden ser ebriedad (simple o complicada), epilepsia psicomotora, psicosis, hipnosis, paroxismos epilépticos,	

---

---

brotos psicóticos agudos e intoxicación

psicótica ocasionada por drogas u otros

tóxicos.

- Las bases patológicas del trastorno mental

transitorio incompleto pueden ser emoción

violenta, estado puerperal, neurosis severa y

depresiones severas.

---

Fuente: elaboración propia a partir de Polo (2019).

Es importante destacar que la norma penal colombiana se vale de un criterio biológico-psíquico para identificar la manera como influye el trastorno mental transitorio sobre la imputabilidad como fundamento de la culpabilidad, en donde resulta fundamental entender los elementos de conciencia y voluntad, que son los que permiten hacer inimputable al individuo objeto de trastorno; de ahí que la norma penal colombiana en sus artículos 71 y 75 diferencia entre trastorno mental transitorio con base patológica y trastorno mental transitorio sin base patológica, lo que hace que el sistema penal colombiano resulte mucho más específico y completo frente a la respuesta que el aparato judicial debe propiciar frente a esta clase de trastornos.

**6.3. El allanamiento a cargos del inimputable por trastorno mental transitorio en la audiencia de formulación de imputación y la validez de la retractación en la audiencia de verificación de allanamiento ante el juez de conocimiento: cuestionamientos de la posición interpretativa de la jurisprudencia colombiana**

El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la aceptación por el imputado de haber participado en la ejecución de una conducta delictiva; dicho reconocimiento debe realizarse en totales condiciones de libertad, conciencia y espontaneidad; la aceptación se da en el marco de la audiencia de formulación de imputación, la cual se lleva a cabo ante el juez de control de garantías y en donde la Fiscalía comunica a la persona su calidad de imputado.

En dicha formulación de imputación, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, el juez deberá individualizar al imputado e informarle de manera clara y precisa de los hechos más relevantes sobre los cuales versa su caso, sin que ello lo obligue a descubrir los elementos materiales probatorios. En esta audiencia se da la posibilidad de que el investigado se allane a la imputación y a que obtenga la rebaja de penas a las que hace alusión el artículo 351 de la norma en comentario.

El allanamiento debe cumplir con ciertas formalidades, siendo una de ellas la de contar con la presencia del imputado, siempre y cuando este se encuentre en total estado de conciencia, ya que, de lo contrario, no resultaría procedente dicho allanamiento, pues este depende de la capacidad cognoscitiva y volitiva del imputado.

Los artículos 1, 29 y 32 de la Constitución Política de 1991 constituyen el fundamento constitucional de que la presencia física de todo capturado es una regla de observancia obligatoria, más cuando este concuerda con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre todo si la persona que es sujeto de investigación se encuentra en una situación de inconciencia derivada de una enfermedad grave o un trastorno mental transitorio, ya que, de lo contrario, se vulneraría el derecho a la defensa material del individuo y se afectaría su dignidad humana.

A dicha figura hace alusión el artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 289 de la Ley 906 de 2004 y que establece dentro de las formalidades de la audiencia de formulación de imputación que esta se cumpla con la presencia del imputado y que, en caso de que el capturado se encuentre en estado de inconciencia o en un estado de salud tal que le impida ejercer su defensa material, pueda el defensor de confianza o el designado por el Estado suplir dicha presencia sin que con ello se afecten las garantías y derechos del individuo; sin embargo, la norma aclara que la posibilidad de allanarse a la imputación sólo se llevará a cabo una vez la persona haya recobrado la conciencia, siendo sujeto de los mismos descuentos punitivos a los que hace referencia el inciso 1 del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal colombiano, esto es, rebajas hasta la mitad de la pena imponible.

La norma permite además que, si el capturado se encuentra recluido en una institución de salud, pero se encuentra consciente y puede ejercer su defensa material, es necesario que el juez de control de garantías, por solicitud previa del juez, se traslade al lugar donde se encuentra el

capturado para legalizar la captura, formular la imputación y responder a las demás solicitudes de las partes, entre ellas allanarse o no a cargos.

Pero para este tipo de casos la norma obvia que el allanamiento a cargos podría generarse aun bajo el efecto de un trastorno mental transitorio, sea este o no de base patológica, lo cual conduciría a que, posteriormente, el imputado pueda retractarse de su actuar, ello en razón de la existencia de un trastorno que claramente ni el juez ni el fiscal ni el ministerio público están en la capacidad de atribuir, pues no poseen los elementos suficientes y necesarios para determinar si dicho allanamiento se da en totales condiciones cognoscitivas y volitivas.

Al respecto de lo anterior, cabe destacar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2008, en donde se señaló que en la audiencia de legalización de captura se deben estudiar los diferentes aspectos fácticos que rodean la detención del capturado, al igual que garantizar la dignidad humana, las formalidades procesales y la defensa de la integridad física y psicológica del detenido; mientras que en la diligencia de formulación de la imputación es el juez, junto con las demás autoridades, el encargado de garantizar y salvaguardar los derechos involucrados o relacionados con el delito.

Al ser el allanamiento a cargos una forma de aceptación de lo que se imputa, el juez es el encargado de determinar que dicho acuerdo es producto de una acción voluntaria, libre y espontánea, la cual resulta presumible por la mera manifestación verbal del imputado, situación que, en los términos del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, dificulta cualquier forma de retractación, aun cuando la norma establezca que la misma resulta válida en cualquier momento,

siempre y cuando logre demostrarse que existió un vicio en el consentimiento o que se violaron garantías fundamentales.

Confluye la norma que regula el allanamiento a cargos, en otorgar unas mínimas posibilidades a la persona imputada, para retractarse del allanamiento pronunciado en la audiencia de formulación de imputación; sometiéndolo a dos aspectos: uno de ellos el vicio en su consentimiento. Aunque muy exigua la fórmula para que una persona imputada pueda retractarse del allanamiento efectuado a los cargos, se convalidan opciones para que este pueda disentir de tal pronunciamiento; esto es, que el allanamiento, la aceptación de los cargos se haya efectuado con vicios en el consentimiento como el error, la fuerza o el dolo (Caballero & Zea, 2019, p. 21).

Al respecto de lo anterior, también se ha referido la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2013, en donde señala que si aun de alegar la culpabilidad de manera libre, consciente, voluntaria y espontáneamente, el procesado dimite de su aceptación, este deberá demostrar la existencia de vicios por error, fuerza o dolo.

Tabla 8. *Vicios de la aceptación de la responsabilidad penal*

<b>Fuerza</b>	<b>Dolo</b>	<b>Error</b>
Cuando la aceptación se da por una coacción o presión externa, física o psicológica, generándose un estado	Son todas aquellas situaciones fraudulentas que están orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento	Busca incidir directamente en el intelecto a partir de una idea falsa de los términos del acto jurídico sobre el cual se

---

psicológico de temor que conduce al procesado a hacer manifiesta una posición contraria a su libre querer.	para que modifique el sentido de su parecer.	brinda información para que lo apruebe.
---	---	--

---

Fuente: elaboración propia a partir de la Sentencia del 15 de mayo de 2013 de la Corte suprema de Justicia.

El inimputable por trastorno mental transitorio que se allana a cargos, aun bajo la influencia de su situación mental, puede verse afectado en garantías implícitas y fundamentales que se pudieran haber violado durante el acto en que concurre su consentimiento; una de esas garantías, según Caballero & Zea (2019), es el derecho de defensa, derecho que es bastante limitado en el desarrollo de las actuaciones preprocesales en el marco del inicio de la acción penal.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado a través de la Sentencia C-025 de 2009 que el derecho a la defensa es una oportunidad que debe reconocerse a toda persona en el marco de cualquier actividad judicial; con su ejercicio se busca impedir situaciones arbitrarias y evitar condenas injustas. Así, por ejemplo, en el caso de un inimputable por trastorno mental transitorio es necesario que el procesado conozca que su actuación estuvo regida por dicha situación de inimputabilidad, es decir, que su actuación no fue consciente y voluntaria y que, por ende, cualquier decisión que se adopte en su contra, desconociéndose dicha situación de inimputabilidad, evidentemente genera una afrenta a su derecho a la defensa.

Otra garantía que debe salvaguardarse en el allanamiento a cargos es el debido proceso; así, según se establece en la Sentencia T-363 de 2013, cualquier defecto procedimental derivado de una negación del derecho sustancial, de una inaplicación de la norma procesal o por un exceso en la aplicación de las formalidades conlleva a una denegación de la justicia, presentándose con ello una violación, no sólo al derecho al debido proceso, sino al acceso a la administración de justicia.

Tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial (Caballero & Zea, 2019, p. 25).

Generalmente, los casos de retractación, para que sean aceptados, requieren de su estudio en sede de casación por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, adoptándose dos tipos de posturas.

Tabla 9. *Posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia para validar la retractación del allanamiento a cargos*

<b>Nulidad</b>	<b>Sentencia de remplazo</b>
<p>- Se decreta la nulidad cuando se consideran violentados los derechos del enjuiciado.</p> <p>- Sus efectos se producen desde el acto o instante en que ocurre la falla o el error y el trámite debe reanudarse desde ese preciso momento.</p>	<p>- La Corte profiere un fallo en el que se modifica sustancialmente la sentencia objeto de impugnación, aunque no lleva ello a la absolución.</p>

Fuente: elaboración propia a partir de Caballero & Zea (2019).

Para un inimputable por trastorno mental transitorio es fundamental contar con el acompañamiento adecuado de una persona idónea que lo asesore sobre las implicaciones de un allanamiento a cargos; influye, por tanto, en demasía, la condición del abogado, esto es, si se trata de un abogado de confianza que es contratado por la persona que está siendo procesada; y en el caso de tratarse de un abogado de la defensoría pública, se debe buscar que garantice una buena defensa.

Para comprender el anterior escenario, Caballero & Zea (2019) traen a colación el caso de unos procesados por concierto para delinquir a quienes, por premura de la situación, se les asignó un defensor de oficio.

Siendo los procesados Samir Antonio Rentería y Wilmar Antonio Gamboa Padilla y otros. Estas personas fueron capturadas y puestos a órdenes de un Juez de Control de Garantías con otros 5 capturados más. Al no contar los procesados con un abogado de confianza, por la premura que obliga la audiencia de legalización de captura y de imputación, el Despacho de Control de Garantías autorizó la defensa de un abogado de oficio de la defensoría del pueblo. La narración de los procesados Samir Antonio y Wilmar, es que: la situación los tomó por sorpresa, nunca se enteraron que los investigaran por el delito de concierto para delinquir agravado; cuando fueron capturados se les vino el mundo encima, quedaron en shock mental, cuando se encontraban en la audiencia de formulación de imputación y la Fiscalía, les leían más de 10 años de cárcel y la prueba consistía en la interceptación de una llamada telefónica; el defensor público que representaba a todos los 7 capturados, pidió un receso y dijo a cada uno lo siguiente: A todos les recomendó que se acogieran a los cargos, que se allanaran, porque a su criterio las pruebas eran contundentes y no había más nada que hacer o si no les metían más de 10 años de cárcel, que entonces lo mejor era allanarse para que eso rebajara a la mitad. Pues en el caso de Samir y Wilmar Antonio, ellos manifiestan que si aceptaron porque en ese momento se encontraban bloqueados mentalmente, que existía una especie de turbación mental y que lo dicho por el abogado caló tanto en la mente de ellos que vieron en el allanamiento la mejor salida; esto sí, afirman, sin evaluar con el abogado que los defendía la real situación que rodeaban los hechos que ellos creían tenían que ver con lo expuesto por la Fiscalía. A todos los procesados le fue impuesta medida de aseguramiento y en días posteriores contrataron otro abogado, quien al analizar el caso en particular de Samir y Wilmar Antonio, definió que no tenían por qué haber aceptado los cargos en la audiencia de formulación de imputación y

decide asumir la postura de que se retractaran del allanamiento por considerar que existía una violación al derecho de defensa, por falla en la defensa técnica por ineficiencia del abogado. Esta teoría no fue asumida por el Despacho de Conocimiento al momento de verificar el allanamiento y los procesados fueron condenados finalmente (p. 27).

Es importante recalcar frente al anterior caso que el estado de chok mental de los capturados evidentemente no corresponde a un trastorno mental transitorio, pues existe plena conciencia sobre la conducta que se les estaba imputando; sin embargo, cada individuo reacciona de manera diferente cuando en un estrado judicial escucha el monto de una pena y se le dan a conocer las presuntas rebajas de las cuales se vería favorecido por aceptar el cargo; a ello se suma la ignorancia de los procesados sobre temas jurídicos, en donde el allanamiento a cargos se presenta como la opción más idónea ante una situación que claramente va a perjudicar al procesado.

Al reaccionar cada persona de manera diferente, se debe tener en cuenta que el elemento mental y psicológico influye de manera distinta en cada individuo cuando llega el momento de decidir si se presenta un allanamiento a cargos; puede haber lugar en que el allanamiento genere un estado de chok tal que puede influir de manera drástica en dicha decisión; también puede darse trastornos límites de la personalidad, los cuales pueden ser generadores de inseguridad, impulsividad y dificultades en las relaciones sociales; estos trastornos además pueden conjugarse con trastornos mentales transitorios con o sin base patológica, lo que a su vez da lugar a una situación de conmoción por las condiciones anormales para el individuo en las que se desarrollan las diferentes etapas procesales.

En otras circunstancias puede darse en que en el momento de la audiencia de formulación de imputación el imputado no recuerde haber cometido el ilícito y, ante el relato de la Fiscalía, el número de pruebas presentadas por el ente acusador y la falta de una defensa técnico idónea, este pueda aceptar cargos desconociendo la existencia de causales de inimputabilidad derivadas de la ocurrencia de un trastorno mental transitorio.

Debe haber lugar, por tanto, a que ante estas situaciones fácticas se pruebe de manera debida que evidentemente hubo un yerro en la aceptación de cargos, ante lo cual habrá que demostrar que existieron circunstancias que viciaron el proceso derivadas de una fuerza, dolo o error.

## 7. Conclusiones

El allanamiento a cargos es una figura que busca procurar una justicia pronta y oportuna para todas las partes involucradas en un proceso penal; se trata de un mecanismo que humaniza el proceso y permite la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con el fin de dar por terminado, de manera anticipada, el ejercicio de la acción penal. Son más sus aspectos favorables, que desfavorables, pero aún así tiene ciertos cuestionamientos frente a las limitaciones que tiene la retractación del allanamiento a cargos, bien sea por desconocimiento de la norma, por falta de asesoría y acompañamiento jurídico idóneo o porque el imputado pudo haber actuado en un grado de perturbación mental tal que le resulta difícil, por no decir posible, comprender los alcances de su ilícito y menos aun de allanarse a cargos de manera consciente, libre y voluntaria.

La psicología forense le permite al proceso penal obtener las herramientas para determinar si una condición de inimputabilidad obedece a criterios de carácter biológico, psicológico, psiquiátrico y social; a partir de ello se puede excluir la responsabilidad penal o si aplica algún tipo de disminución, de ahí la necesidad de que el peritazgo se realice bajo criterios objetivos en donde el juez determina el tipo de medida a imponer, según el grado de peligrosidad del individuo.

Es fundamental que los Estados refuerzan las medidas normativas y administrativas para que, en el marco de los procesos penales, se preste especial atención a los derechos sustantivos y

procesales de quienes están siendo investigados por actuaciones delictivas cometidas bajo una presunta causal de inimputabilidad derivada del desconocimiento de la ilicitud del acto cometido a causa de un trastorno mental transitorio.

Resulta claro que existen cuestionamientos frente a la retractación del allanamiento a cargos si se trata de un inimputable por trastorno mental transitorio, más cuando la labor de los jueces de control de garantías admite dichos allanamientos sin un ejercicio riguroso de control a los mismos, lo que afecta la imparcialidad del proceso, generando afectaciones al derecho a la defensa y al derecho al debido proceso. La aceptación implica asumir para estas personas un peso irresistible, sobre todo cuando son tan limitadas las posibilidades de recurrir a la retractación, pues en la medida en que el proceso no procure valoraciones previas, rigurosas para todos los casos, de las condiciones en que sucede un acto delictivo, no será posible materializar una retractación garantista, más si es posible probar la ocurrencia del hecho punible bajo la influencia de dicho de trastorno.

Es fundamental que la norma procesal penal colombiana se flexibilice cuando existan dudas de que el allanamiento a cargos se realizó bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; en estos casos es necesario que los distintos jueces de instancia actúen en derecho y procuren las garantías suficientes para los procesados cuando estos demuestren que su decisión pudo estar viciada por un acto de confusión derivado de un trastorno mental transitorio; los casos estudiados lo que demuestran es que la norma es poco flexible en este tipo de situaciones y le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia la labor de realizar los controles a posteriori de esta

clase de eventos cuando deberían haber sido los jueces de instancia quienes debieron ejercer dicho control.

Por lo tanto, cuando se evidencien causales de inimputabilidad para determinar si se avala o no el allanamiento a cargos, aunque claro está en esta clase de situaciones habrá lugar a que se dicte medida de seguridad, pues ello no puede ser óbice para que se conceda la libertad al investigado. Al juez de conocimiento le corresponde, por tanto, verificar los alcances del allanamiento, esto es, reconocer las implicaciones de la conducta realizada bajo trastorno mental transitorio y determinar las consecuencias de los términos de la imputación en donde habrá que determinar que si se trata de un inimputable ello anularía el allanamiento, pues se hace inviable su verificación.

Finalmente, los jueces de conocimiento tendrán una labor trascendental al momento de realizar la verificación de la manifestación unilateral de la culpabilidad del procesado, toda vez que en dicha audiencia de naturaleza procesal existirá la posibilidad de solicitar la retractación del allanamiento a cargos conforme a lo expuesto en líneas precedentes, pero también es viable repensar que son dos momentos que se deberá de analizar la existencia del trastorno mental transitorio: el primero, a lo que se refiere a la realización de la conducta penalmente relevante que es objeto de reproche penal y, el segundo escenario se circunscribe en la audiencia de formulación de imputación, es decir, no siempre que exista aceptación de cargos de manera libre, consciente y voluntaria en la audiencia de formulación de imputación indicaría que la conducta penalmente relevante también se haya realizado con conciencia y voluntad, es allí donde aparece

la obligación de la defensa de acreditar con suficiencia la posible existencia de trastorno mental transitorio, con el fin de que se anule la aceptación de cargos.

En suma, el juez de conocimiento, una vez avale el allanamiento a cargos, deberá estudiar de manera pormenorizada las peticiones de la defensa cuando en la audiencia del artículo 447 Código de Procedimiento Penal (audiencia de individualización de pena y sentencia), se pretenda, no sólo que el juzgador imponga una sanción ajustada a derecho derivado de la justicia premial, sino al momento en que se refiera “a la probable determinación de la pena aplicable”, evitando que se restrinja únicamente a la pena de prisión, es decir, la defensa podrá allegar elementos materiales probatorios suficientes y necesarios para que la consecuencia jurídica aplicable al procesado sea una medida de seguridad por la existencia de un trastorno mental transitorio, sin que ello sea considerado una petición contradictoria e impertinente, en el entendido que el enunciado normativo antes mencionado preceptúa en el inciso segundo que el juez, al realizar el proceso de individualización de la pena, si estima necesario que se debe “ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de 10 días hábiles, responda la petición” (Ley 906, 2004, art. 447); por ende, al considerar dos momentos independientes, tanto la materialización de la conducta penalmente relevante y la aceptación de cargos, es posible que la medida de seguridad pueda ser impuesta, aun manifestando unilateralmente la culpabilidad, sin que sea necesario acudir a un juicio oral, porque el juez de conocimiento podrá hacer eficaz la institución jurídica de la inimputabilidad, ya sea en trámite normal de la actuación procesal penal y/o terminaciones anticipadas.

## Referencias

- Agudelo B., N. (2007). *Inimputabilidad y responsabilidad penal*. Temis.
- Álvarez U., S., Soto C., J., Quirós Q., V., & González S., M. (2016). Inimputabilidad por trastornos mentales en el sistema legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 33(1), 1-6.
- Arciniegas A., M., & Trujillo M., A. (2000). *Emociones violentas como causales de inimputabilidad [Tesis de grado]*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Arias M., D. (2003). El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica. *Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal*, 7(2), 141-156.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.
- Asociación Psiquiátrica Americana. (2016). *Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-5*. [https://dsm.psychiatryonline.org/pb-assets/dsm/update/Spanish\\_DSM5Update2016.pdf](https://dsm.psychiatryonline.org/pb-assets/dsm/update/Spanish_DSM5Update2016.pdf)
- Caballero M., M., & Zea B., A. (2019). *Retractación del allanamiento a cargos [Tesis de grado]*. Universidad La Gran Colombia.

Cárdenas M., J. (2016). *El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas [Tesis de grado]*. Universidad del Azuay.

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2004, 1 de septiembre). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO: 45.658.

Congreso de la República. (2007, 28 de julio). *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana [Ley 1142 de 2007]*. DO: 46.673.

Congreso de la República. (2009, 31 de julio). *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 [Ley 1346 de 2009]*. DO: 47.427.

Congreso de la República. (2009, 5 de junio). *Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados [Ley 1306 de 2009]*. DO: 47.371.

Congreso de la República. (2011, 24 de junio). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad [Ley 1453 de 2011]*. DO. 48.110.

Congreso de la República. (2012, 12 de julio). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [Ley 1564 de 2012]*. DO: 48.489.

Congreso de la República. (2019, 26 de agosto). *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad [Ley 1996 de 2019]*. DO: 51.057.

Convers D., A., & Gómez Z., M. (2019). *La psicología y el concepto jurídico “trastorno mental transitorio sin base patológica” [Tesis de grado]*. Pontificia Universidad Javeriana.

Córdoba T., D. (2016). *Emoción violenta: ¿atenuante punitivo o causal de inimputabilidad penal? [Tesis de grado]*. Pontificia Universidad Javeriana.

Corte Constitucional. (2005, 8 de marzo). *Sentencia C-202*. [MP. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (2005, 22 de noviembre). *Sentencia C-1195*. [MP. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (2008, 30 de abril). *Sentencia C-425*. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2009, 27 de enero). *Sentencia C-025*. [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2013, 26 de junio). *Sentencia T-363*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (2013, 5 de junio). *Sentencia C-330*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (1983, 28 de junio). *Radicado 3680*. [MP. Manuel Mendoza Salcedo].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (1991, 10 de septiembre). *Radicado 5696*. [MP. Gustavo Gómez Velásquez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (1995, 3 de agosto). *Radicado 8844*. [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2013, 15 de mayo). *Radicado 39025*. [MP. José Luis Barceló Camacho].

De la Espriella C., C. (2014). El trastorno mental transitorio con o sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho. *Revista de Derecho Público*, (32), 1-24.

Durán, L., & Carreño M., L. (2009). *Principios de psiquiatría forense*. Universidad Nacional.

Estrada V., F. (1981). *Tratado de derecho penal*. Librería del Profesional.

Estupiñán G., F. (2015). *Instituciones de derecho procesal penal*. Legis.

Gallo M., L. M. (2018). *Trastornos mentales como causales de exclusión de imputabilidad [Tesis de grado]*. Universidad Simón Bolívar.

Garzón M., A., Londoño A., C., & Martínez M., G. (2007). *Negociaciones y preacuerdos en el derecho procesal penal colombiano. Tomo II*. Ediciones Nueva Jurídica.

Gaviria T., J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 41(5), 26-48.

Gaviria T., J. (2005). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 26-48.

Gisbert C., J. (1998). *Medicina legal y toxicología*. Front Cover.

Gómez L., J. (1995). *El delito emocional*. Doctrina y Ley.

Hoyos B., C. (2002). *Manual de psicología jurídica*. Señal Editora.

Naciones Unidas. (2006, 13 de diciembre). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos. (1969, 7 al 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización Mundial de la Salud. (2019, 28 de noviembre). *Trastornos mentales*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

Oviedo P., M. (2009). Evolución del concepto de la inimputabilidad en Colombia. *Via Iuris*, (6), 54-70.

Polo L., M. (2019). *Análisis del trastorno mental transitorio dentro del delito de homicidio como determinante de imputabilidad y responsabilidad penal de las personas [Tesis de grado]*. Universidad del Azuay.

Tribunal Superior de Cali. Sala Penal. (2006, 19 de febrero). *Rad. 76892600-90200600001*. [MP. Orlando Echeverri Salazar].

Tribunal Superior de Manizales. Sala Penal. (2005, 13 de abril). *Acta No. 331*. [MP. Gloria Ligia Castaño Duque].

Tribunal Superior de Manizales. Sala Penal. (2005, 25 de abril). *Acta No. 365*. [MP. Gloria Ligia Castaño Duque].

Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. (2006, 15 de marzo). *Rad. 05001-6000-206-2006-0392*. [MP. Rubén Darío Pinilla Cogollo].

Vargas, E. (1999). *Medicina Legal*. Trillas.

Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Temis.